



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Audiencia Inicial – Artículo 180 del CPACA
Acta No: 19
Fecha: 28 de febrero de 2025
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 76-147-33-33-002-2022-00235-00
Hora de inicio: 10:07 a.m.
Hora de suspensión:
Hora de reanudación:
Hora de Finalización: 10:55 a.m.
Juez: NORA CECILIA CASTRO ARIAS

En la ciudad de Cartago, hoy veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025) siendo las 10:07 am, la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago (V), en asocio con la oficial mayor del despacho, mediante el uso del aplicativo oficialmente dispuesto para ello (Teams), se constituye en audiencia pública, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -en adelante CPACA-, dentro del medio de control REPARACIÓN DIRECTA, adelantado bajo el número de radicado: 76-147-33-33-002-2022-00235-00; actuando como demandante la señora Luz Adriana Villa González y otros en contra del Hospital Departamental San Rafael ESE de Zarzal- Valle del Cauca, Hospital Departamental Universitario del Valle “Evaristo García” ESE y Clínica Mariangel Dumian Medical SAS de Tuluá (V) y como llamados en Garantía Aseguradora Allianz Seguros SA, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Liberty Seguros SA hoy HDI Seguros Colombia SA y Chubb Seguros de Colombia SA.

Se procede al registro de las personas que se encuentran conectadas. Sujetos procesales a quienes se les solicita indicar nombres, documento de identidad, tarjeta profesional en el caso de los apoderados de las partes, y la calidad con la cual se presentan a la diligencia, y la dirección física y electrónica destinada para recibir notificaciones.

Se autoriza la grabación en audio y video, elementos tecnológicos con los cuales cuenta la plataforma, ordenándose desde ahora su incorporación al expediente, conforme lo ordena el artículo 183 del CPACA.

Se advierte que la inasistencia de quienes deban concurrir a la presente diligencia no impedirá la realización de la audiencia de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

1. REGISTRO DE ASISTENTES

PARTE DEMANDANTE		
Demandante	Luz Adriana Villa González	
Identificación	Cédula de ciudadanía	1.112.128.867
Demandante	Jeefry Alexis Guzmán Villa	
Identificación	Tarjeta de identidad	1.116.447.286
Demandante	Robinson Jiménez Villa	
Identificación	Tarjeta de identidad	1.113.863.793
Demandante	María Natali Villa González	



Identificación	Cédula de ciudadanía	1.112.128.588
Apoderado	Andrés Felipe Esteban Marín Ramírez	
Identificación	Cédula de ciudadanía	4.520.275
	Tarjeta Profesional	203884 del C.S. de la J.
Dirección y correo electrónico	Calle 28 número 2A-09 Barrio Bulevar de Cartago (V) andresfmarin55@gmail.com	
Teléfono	3136998223	
Asistió:	SI	
PARTE DEMANDADA		
Demandado	Hospital Departamental San Rafael ESE de Zarzal- Valle	
Identificación	Nit. 891.900.441-1	
Correo electrónico	Calle 5 número 6-32 esquina de Zarzal- Valle del Cauca notificacionjudicial@hospitalsanrafaelzarzal.gov.co gerencia@hospitalsanrafaelzarzal.gov.co	
Apoderada	Ruth Cecilia Álvarez Herrera	
Identificación	Cédula de ciudadanía	1.116.434.195 de Zarzal (V)
	Tarjeta Profesional	248905 del C.S de la J.
Correo electrónico	Carrera 12 número 10-32 Piso 3 de Zarzal (V) ruthceciliaalvarez@hotmail.com	
Teléfono	3146359676	
Asistió:	SI	
Demandado	Hospital Departamental Universitario del Valle "Evaristo García" ESE	
Dirección y correo electrónico	Calle 5 número 36-08 de Cali (V) notificacionesjudiciales@huv.gov.co responsabilidadmedica@huv.gov.co	
Apoderado	Carlos Alberto Cuero Copete	
Identificación	Cédula de ciudadanía	1.234.197.379
	Tarjeta profesional	383999 del C.S. de la J.
Correo electrónico	responsabilidadmedica@correohuv.gov.co	
Teléfono	3166869189	
Asistió	SI	
Demandado	Clínica Mariangel Dumian Medical SAS	
Identificación	Nit. 805.027.743-1	
Dirección y correo electrónico	Carrera 36A número 6-42 Barrio El Templete de Cali (V) notificaciones_judiciales@dumianmedical.net	
Apoderada	Laura Viviana Hernández Castañeda	
Identificación	Cédula de ciudadanía	1.144.062.436
	Tarjeta profesional	314403 del C.S. de la J.
Correo electrónico	laurahernandezabogada@hotmail.com	
Asistió	SI	
LLAMADOS EN GARANTÍA		
Llamado en Garantía	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa	
Identificación	Nit. 860.524.654-6	
Correo electrónico	Calle 100 número 9A-45 piso 12 de Bogotá DC notificaciones@solidaria.com.co	
Apoderado	Michelle Katerine Padilla Rodríguez	
Identificación	Cédula de ciudadanía	1.072.673.880



	Tarjeta Profesional	379483 del C.S. de la J.
Dirección y Correo electrónico	Avenida 6 A Bis número 35N-100 Oficina 212 Centro Empresarial Chipichape de Cali notificaciones@gha.com.co	
Asistió:	SI	
Llamado en Garantía	Aseguradora Allianz Seguros SA	
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@allianz.co	
Apoderado Sustituto	Juan José Salazar Sandoval	
Identificación	Cédula de ciudadanía	1.010.054.025
	Tarjeta profesional	393226 del C.S. de la J.
Correo electrónico	lfg@gonzalezguzmanabogados.com drc@gonzalezguzmanabogados.com tts@gonzalezguzmanabogados.com drc@gonzalezguzmanabogados.com ijs@gonzalezguzmanabogados.com	
Asistió	SI	
Llamado en Garantía	Liberty Seguros SA hoy HDI Seguros Colombia SA	
Correo electrónico	Calle 72 número 10-07 de Bogotá DC notificacionesjudiciales@hdiseguros.com.co	
Apoderado	Luis Fernando Patiño Marín	
Identificación	Cédula de ciudadanía	16.710.946
	Tarjeta profesional	122187 del C. S. de la J.
Correo electrónico	Carrera 8 número 18-55 Piso 19 Edificio Banco del Comercio de Pereira (R) luisferpatino@hotmail.com	
Teléfono	3117440996	
Asistió	SI	
Llamado en Garantía	Chubb Seguros de Colombia SA	
Dirección y Correo electrónico	Carrera 7 número 71-21 Torre B de Bogotá DC	
Apoderado	Juan Sebastián Caro Hernández	
Identificación	Cédula de ciudadanía	1.110.568.574
	Tarjeta profesional	328278
Correo electrónico	correos@restrepovilla.com icara@restrepovilla.com	
Asistió	SI	
MINISTERIO PÚBLICO		
Agente	Jesús Alberto Hoyos Avilés - Procurador 211 Judicial I	
Correo electrónico	jahoyos@procuraduria.gov.co procjudadm211@procuraduria.gov.co	
Teléfono	3155693007	
Asistió:	NO	

Se deja constancia que el agente del Ministerio Público no se hizo presente, sin embargo, ello no impide dar continuidad a la presente audiencia.

Procede el despacho a reconocer personería a las abogadas Ruth Cecilia Álvarez Herrera, identificada con cédula de ciudadanía número 1.116.434.195 y tarjeta profesional número 248905 del Consejo Superior de la Judicatura, Dayanna Carolina Hernández Rico, identificada con cédula de ciudadanía número 1.107.036.465 y tarjeta profesional número 296257 del Consejo Superior de la Judicatura y Nathaly Peláez Manrique, identificada con cédula de ciudadanía número 1.088.251.336 y tarjeta profesional número 188270 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderadas del Hospital Departamental San Rafael ESE de Zarzal (V), Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” ESE y Clínica Mariangel Dumian Medical SAS, respectivamente, para los fines y facultades otorgados en los memoriales poderes allegados.

Así mismo, obra en el expediente memorial de la representante legal de la Clínica Mariangel Dumian Medical SAS, mediante el cual otorga poder a la abogada Laura Viviana Hernández Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.062.436 y tarjeta profesional número 314403 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder allegado. Así mismo, entiéndase revocado el poder otorgado a la abogada Nathaly Peláez Manrique.

Se advierte en el expediente memorial en el que la abogada Dayanna Carolina Hernández Rico le sustituye poder al abogado Edwar Augusto Gutiérrez Cano, identificado con cédula de ciudadanía número 16.933.136 y tarjeta profesional número 144509 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” ESE, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución allegado.

A su vez, el abogado Edwar Augusto Gutiérrez Cano allega al despacho memorial en el que indica que sustituye poder al abogado Carlos Alberto Cuero Copete, identificado con cédula de ciudadanía número 1.234.197.379 y tarjeta profesional número 383999 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” ESE, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución allegado.

De otro lado, obra en el expediente memorial en el que al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila sustituye el poder al abogado Eduardo Andrés Misas Castro, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.496.303 y tarjeta profesional número 386093 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, para los fines y facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución allegado.

Igualmente, el abogado Luis Fernando Patiño Marín, allegó memorial donde manifiesta sustituir poder a la abogada Luisa Fernanda Vásquez Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.538.728 y tarjeta profesional número 326855 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asista a las audiencias en representación de la entidad Liberty Seguros SA hoy HDI Seguros Colombia SA, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución allegado.



En atención de que la persona jurídica “Restrepo & Villa Abogados SAS” tiene reconocimiento de personería jurídica en el presente proceso como apoderado de Chubb Seguros de Colombia SA y el abogado Juan Sebastián Caro Hernández, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.568.574 y tarjeta profesional número 328278 del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra adscrito a la mencionada sociedad y manifestó la intención de representar los intereses del llamado en garantía, este Despacho procederá a reconocerle personería, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder obrante en el expediente.

Por último, se reconoce personería para actuar al abogado Juan José Salazar Sandoval, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.054.025 y tarjeta profesional número 393226 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de Allianz Seguros SA, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en el expediente.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 176

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a las abogadas Ruth Cecilia Álvarez Herrera, Dayanna Carolina Hernández Rico y Nathaly Peláez Manrique, como apoderadas del Hospital Departamental San Rafael ESE de Zarzal (V), Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” ESE y Clínica Mariangel Dumian Medical SAS, respectivamente, para los fines y facultades otorgados en los memoriales poderes allegados.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada Laura Viviana Hernández Castañeda, como apoderada de la Clínica Mariangel Dumian Medical SAS, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder allegado. Así mismo, entiéndase revocado el poder otorgado a la abogada Nathaly Peláez Manrique.

TERCERO: Aceptar la sustitución de poder realizada al abogado Edwar Augusto Gutiérrez Cano para que actúe en representación del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” ESE, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución allegado.

CUARTO: Aceptar la sustitución de poder realizada al abogado Carlos Alberto Cuero Copete Cano para que actúe en representación del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” ESE, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución allegado.

QUINTO: Aceptar la sustitución de poder realizada al abogado Eduardo Andrés Misas Castro, para que actúe en representación de los intereses de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, para los fines y facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución allegado.

SEXTO: Aceptar la sustitución de poder realizada a la abogada Luisa Fernanda Vásquez Guzmán, para que asista a las audiencias en representación de los intereses de la entidad Liberty Seguros SA, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución allegado.



SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado Juan Sebastián Caro Hernández, apoderado judicial adscrito a la sociedad “Restrepo & Villa Abogados SAS”, como apoderado de Chubb Seguros de Colombia SA, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder obrante en el expediente.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado Juan José Salazar Sandoval, como apoderado sustituto de Allianz Seguros SA, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en el expediente.

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA.

La abogada Michelle Katerine Padilla Rodríguez aclara que se tuvo en cuenta el primer poder allegado por el doctor Gustavo Herrera y no el que se envió el 26 de febrero de este año donde se le otorga poder como apoderada sustituta.

La Juez solicita verificar en el correo del despacho si fue allegado el poder otorgado a la abogada Michelle Katerine Padilla Rodríguez.

El abogado Luis Fernando Patiño indica a la Juez que reasume el poder otorgado por la representante legal de Liberty Seguros SA hoy HDI Seguros Colombia SA.

Revisado el correo electrónico del despacho, se advierte memorial en el que al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila sustituye el poder a la abogada Michelle Katerine Padilla Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.072.673.880 y tarjeta profesional número 379483 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, para los fines y facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución allegado.

En consecuencia, se emite el siguiente:

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 177

PRIMERO: Aceptar que el abogado Luis Fernando Patiño reasuma el poder otorgado por Liberty Seguros SA hoy HDI Seguros Colombia SA.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder realizada a la abogada Michelle Katerine Padilla Rodríguez, como apoderada de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, para los fines y facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución allegado.

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA.

Sin Recursos. Queda en firme.



2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que estas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del CPACA.

Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, esta juzgadora no advierte irregularidades, vicios constitutivos de nulidad, ni causales de sentencia inhibitoria.

Seguidamente se insta a las partes a fin de que si lo consideran necesario manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad o una causal de nulidad que invalide la actuación, para ello se les concede el uso de la palabra.

En sus intervenciones, tal y como quedó consignado en el audio, las partes manifiestan no encontrar irregularidad o causal de nulidad alguna.

En virtud de lo anterior, el despacho dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 168

De conformidad con las anteriores manifestaciones y la revisión de la actuación surtida hasta este momento, no se advierten irregularidades, vicios constitutivos de nulidad, ni causales de sentencia inhibitoria. Se declara saneado el asunto objeto del presente debate hasta este momento procesal.

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA.

Sin Recursos. Queda en firme.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No existen excepciones previas que requieran la práctica de pruebas conforme el numeral 6º del artículo 180 del CPACA.

Por otro lado, el despacho no encuentra ninguna excepción con carácter de previa para decretar de oficio.

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA.

Sin Recursos. Queda en firme.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El despacho fija el litigio en cuanto a los hechos, atendiendo las manifestaciones de las partes en la demanda y su contestación, determinando de manera precisa los puntos de desacuerdo entre las mismas, comoquiera que en torno a estas es que se dirige la dinámica probatoria, y en el mismo sentido, la resolución del conflicto.

En consecuencia, se fija el litigio en los siguientes aspectos:

Determinar si las entidades demandadas son administrativamente responsables de los perjuicios generados a los demandantes como consecuencia de la presunta falla en el servicio de salud por la cirugía de vesícula con laparoscopia realizada a la señora Luz Adriana Villa González el 25 de octubre de 2019.

O por el contrario, determinar si se encuentra probada la inexistencia de responsabilidad administrativa por ausencia de nexo causal por cuanto se le brindó el servicio de atención considerado para su caso.

De ser probada la falla en el servicio, establecer la proporción en que están llamadas a responder tanto las entidades demandadas como las llamadas en garantía, por la respectiva indemnización de los perjuicios ocasionados al grupo demandante.

Frente a la anterior fijación del litigio realizada por el despacho, se indaga a las partes a fin de que manifiesten si se encuentran o no de acuerdo con la misma.

El apoderado de Allianz Seguros SA manifiesta que la fijación del litigio debería ser determinar la responsabilidad de las demandadas sobre *“los presuntos perjuicios generados”*, toda vez que los mismos serán objeto de demostración probatoria.

El apoderado de HDI Seguros Colombia SA solicita que se modifique la fijación del litigio estableciendo si efectivamente el perjuicio se generó y si las entidades demandadas son responsables por los mismos.

El apoderado de Chubb Seguros Colombia SA coadyuva las manifestaciones de los apoderados.

La Juez de conformidad con las observaciones realizadas por los apoderados de las aseguradoras, procede a replantear la fijación del litigio de la siguiente manera:

Determinar si las entidades demandadas son administrativamente responsables de los presuntos perjuicios generados a los demandantes como consecuencia de la presunta falla en la prestación del servicio de salud por la cirugía de vesícula con laparoscopia realizada a la señora Luz Adriana Villa González el 25 de octubre de 2019.

O por el contrario, determinar si se encuentra probada la inexistencia de responsabilidad administrativa por ausencia de nexo causal por cuanto se le brindó el servicio de atención considerado para su caso.

De ser probada la falla en el servicio, establecer la proporción en que están llamadas a responder tanto las entidades demandadas como las llamadas en garantía por la respectiva indemnización de los perjuicios ocasionados al grupo demandante.

Escuchadas las intervenciones y como quiera que las partes manifiestan estar de acuerdo con la modificación en la fijación del litigio realizada por este Despacho, se profiere el siguiente:



AUTO INTERLOCUTORIO No. 169

Escuchadas las intervenciones y, como quiera que las partes manifiestan estar de acuerdo con la modificación en la fijación del litigio realizada por el despacho, en los términos expuestos **fíjese** el mismo.

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA.

Sin Recursos. Queda en firme.

5. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal se insta a las partes a conciliar, conforme lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 180 del CPACA y el artículo 131 de la Ley 2220 de 2022, sin que ello signifique prejuzgamiento.

La apoderada del Hospital Departamental San Rafael ESE de Zarzal (V) allegó certificación de la secretaría técnica del Comité de Conciliación del 14 de febrero de 2025 en la que se decidió no proponer fórmula conciliatoria.

Así las cosas, se **declara** fracasada la etapa de conciliación y procede a continuar con la presente diligencia.

Los demás apoderados manifestaron no tener animo conciliatorio.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 170

Declarar agotada y fallida la etapa de conciliación.

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA.

Sin Recursos. Queda en firme.

6. MEDIDAS CAUTELARES

No se encuentran pendientes medidas cautelares por resolver.

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA.

Sin Recursos. Queda en firme.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y el análisis de las pruebas aportadas por las partes conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10º del CPACA, se decretan las siguientes pruebas, teniendo en cuenta su pertinencia, conducencia y necesidad para lo cual el despacho emite el siguiente:



AUTO INTERLOCUTORIO No. 171

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda.

Documentales solicitadas:

Con fundamento en el artículo 168 del CGP, **niéguese** oficiar al Hospital Departamental San Rafael ESE de Zarzal- Valle del Cauca, a la Clínica Mariangel Dumian Medical SAS y al Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” ESE para que envíen copia auténtica, transcrita y firmada por el médico que realice la transcripción de la historia clínica de la señora Luz Adriana Villa González, toda vez que estas fueron allegadas con la contestación de la demanda de manera digital, lo que permite que la mismas puedan ser valoradas por su claridad y legibilidad.

Testimoniales:

Decrétese la prueba testimonial solicitada, por consiguiente, cítese a declarar a las siguientes personas:

1. José Ancizar Montes Idarraga
2. Alexander Guzmán Salazar

Objeto de la prueba: Deponer sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo los hechos de la demanda.

En virtud del artículo 212 del CGP, la juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba.

Niéguese el testimonio de la señora María Natali Villa González, como quiera que el testimonio proviene de la declaración de un tercero ajeno a la controversia y la mencionada señora actúa como parte demandante en el presente proceso. Sin embargo, esta prueba será adecuada y se decreta el:

Interrogatorio de parte: Prueba conjunta solicitada por la parte demandante, Chubb Seguros Colombia SA y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Decrétese el interrogatorio en los términos en que fue solicitado, por consiguiente, cítese a declarar a la señora **María Natali Villa González**.

Se solicita a los apoderados de la parte actora y de las entidades llamadas en garantía Chubb Seguros Colombia SA y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, allegar el formulario de preguntas antes del día señalado para la audiencia, de conformidad con las reglas señaladas en el artículo 202 del CGP.



PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL ESE DE ZARZAL (V):

Documentales:

Con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda.

Informe:

Téngase como prueba el informe rendido por la subdirectora científica del Hospital Departamental San Rafael ESE de Zarzal (V), en relación con la atención de la señora Luz Adriana Villa González.

Testimoniales:

Decrétese la prueba testimonial solicitada, por consiguiente, cítese a declarar a las siguientes personas:

1. Elssy Viviana Benavidez Vallejo (Médica)
2. Wilber Paul Romero Ramírez (Médico Anestesiólogo)
3. July Dayanna Tenorio Arenas (Médico)
4. Olga Beatriz Morelo Indaburo (Médico)

Objeto de la prueba: Declarar sobre la atención por urgencias y de los procedimientos realizados a la señora Luz Adriana Villa González.

Niéguese por innecesario el testimonio de la señora Luz Mary Estrada, subdirectora científica del Hospital Departamental San Rafael ESE de Zarzal (V), por cuanto ya se tiene como prueba el informe rendido por ella respecto a la atención de la señora Luz Adriana Villa González.

La citación de estas personas estará a cargo de la apoderada del Hospital Departamental San Rafael ESE de Zarzal (V), la cual deberá realizarse con la información que reposa en las hojas de vida que reposan en el archivo de la entidad.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” ESE:

Documentales:

Con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda.

Testimoniales:

Decrétese la prueba testimonial solicitada, por consiguiente, cítese a declarar a las siguientes personas:

1. Eduardo Cardona Pinto (Médico General)
2. Jessica Correa Marín (Cirugía General)
3. Felipe Castro Villegas (Cirugía Gastrointestinal- Hepat)



4. Adriana Marcela Zuñiga Rojas (Cirugía General)
5. Mónica María Patiño Ante (Médico Cirujano Intensivista)
6. Mario Alain Herrera Tobón (Cirugía General)
7. Carlos Eduardo Gallego Achito (Cirugía General)
8. Flavia Linda Acosta Araujo (Médica General)

Objeto de la prueba: Declarar sobre todo aquello que les conste con relación a los hechos relatados en la demanda y en la contestación, con fundamento en la historia clínica de la señora Luz Adriana Villa González y su conocimiento sobre la especialidad de la medicina que conozca.

En virtud de lo anterior, se ordena que por secretaría se realice el respectivo oficio citatorio de las personas antes mencionadas, el cual debe ser dirigido a la oficina de recursos humanos del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” ESE.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA CLÍNICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL SAS:

Documentales:

Con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda.

Testimoniales:

Decrétese la prueba testimonial solicitada, por consiguiente, cítese a declarar a las siguientes personas:

1. Álvaro de Jesús Pérez González (Cirujano General)
2. Silvia Carolina de Ávila (Cirugía General)
3. José Benjamín Navarro Burgos (Hepatólogo)
4. Jeisson David Hincapié Álvarez (Cirugía General)
5. Germán Castillo Lozano (Radiólogo)

Objeto de la prueba: Declarar con relación a los hechos de la demanda y de la atención médica brindada a la señora Luz Adriana Villa González.

La citación de estas personas estará a cargo de la apoderada de la Clínica Mariangel Dumian Medical SAS, la cual deberá realizarse con la información que reposa en las hojas de vida que reposan en el archivo de la entidad.

PRUEBAS DEL LLAMADO EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS SA:

Documentales:

Con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Prueba conjunta solicitada por Allianz Seguros SA, Liberty Seguros SA hoy HDI Seguros Colombia SA, Chubb Seguros Colombia SA y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa



Decrétese el interrogatorio en los términos en que fue solicitado, por consiguiente, cítese a declarar a la señora **Luz Adriana Villa González**.

Se solicita a los apoderados de las entidades llamadas en garantía Allianz Seguros SA, Liberty Seguros SA hoy HDI Seguros Colombia SA, Chubb Seguros Colombia SA y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa allegar el formulario de preguntas antes del día señalado para la audiencia, de conformidad con las reglas señaladas en el artículo 202 del CGP.

PRUEBAS DEL LLAMADO EN GARANTÍA LIBERTY SEGUROS SA HOY HDI SEGUROS COLOMBIA SA:

Documentales:

Con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda.

PRUEBAS DEL LLAMADO EN GARANTÍA CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA:

Documentales:

Con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte:

Niéguese el interrogatorio de parte de los menores Jeeffry Alexis Guzmán Villa y Robinson Jiménez Villa, como quiera que, como se observa en los Registros Civiles de Nacimiento, son menores de edad que a la fecha cuentan con 9 y 14 años, respectivamente, razón por la que no tienen capacidad para rendir declaración, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 191 del CGP.

PRUEBAS DEL LLAMADO EN GARANTÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA:

Documentales:

Con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda.

Testimoniales:

Niéguese por innecesaria la prueba testimonial del abogado Gonzalo Rodríguez Casanova, con el fin de que exponga y amplíe en detalle todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínica y Centros Médicos número 660-88-99400000016 anexos 0, 1 y 2, con la cual fue vinculada al litigio la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, toda vez que estas están contenidas en la misma, la cual fue aportada como prueba documental.



La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA.

El apoderado de la Aseguradora Allianz Seguros SA manifiesta que desiste del interrogatorio de parte de la señora Luz Adriana Villa González.

La juez acepta el desistimiento del interrogatorio de parte de la señora Luz Adriana Villa González, solicitado por el apoderado de la Aseguradora Allianz Seguros SA, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CGP, razón por la que se emite el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 172

Aceptar el desistimiento del interrogatorio de parte de la señora Luz Adriana Villa González solicitado por el apoderado de la Aseguradora Allianz Seguros SA, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CGP.

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA.

El apoderado de Chubb Seguros Colombia SA solicita a la Juez que se pronuncie sobre la solicitud de conainterrogar a los testimonios decretados a favor de la Clínica Dumian Medical SAS.

La Juez indica que varios apoderados solicitaron que los testimonios puedan ser interrogados, razón por la que aclara que en este despacho conforme lo dispone el CGP, se interroga inicialmente por el apoderado que solicitó la prueba y seguidamente se le otorga el derecho a todos los apoderados para que interroguen los testigos.

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA.

Sin Recursos. Queda en firme.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 178

Concluida la fijación del litigio, así como el decreto de las pruebas, el despacho procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, en consecuencia, dispone el día **MIÉRCOLES DOS (2) DE JULIO DE 2025 A LAS 10:00 AM**

Los testigos serán citados por intermedio de los apoderados judiciales, quienes se comprometerán a hacerlos comparecer de manera virtual, en la fecha y hora que el despacho ha dispuesto para su recepción.

Así mismo se le informa al apoderado, que tendrá la carga para que los testigos cuenten con los elementos tecnológicos necesarios para poder recepcionar los mismos.



En virtud del artículo 212 del CGP, la juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba.

Por último, se aclara a los apoderados que en caso de que alguno de los testigos debido a su edad o por falta de medios tecnológicos, se requiera que la recepción de la declaración se haga de manera presente en el despacho, podrán solicitarlo previamente para realizar la audiencia de manera híbrida.

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA.

Sin Recursos. Queda en firme.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma, siendo las 10:55 A.M. Se aclara que el acta respectiva solo será suscrita por la Juez.

La grabación de la diligencia puede ser observada a través del siguiente enlace:

[PROCESO 76147333300220220023500 AUDIENCIA DESPACHO 761473333004 Juzgado 004 Administrativo de Cartago 761473333004 CARTAGO - VALLE DEL CAUCA-20250228 100702-Grabación de la reunión.mp4](#)


NORA CASTRO ARIAS
JUEZ